

Antofagasta, a siete de mayo del año dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE.

PRIMERO: Que se ha interpuesto recurso de apelación en contra la sentencia definitiva pronunciada por el Primer Juzgado de Letras de Calama de fecha diecinueve de octubre del año recién pasado que rechazó, sin costas, las demandas de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y extracontractual interpuestas por [REDACTED] en contra de Codelco Chile División Chuquicamata.

El recurrente apela de la resolución por ser agravante para los derechos de su parte, a fin de que este tribunal enmiende conforme a derecho la resolución apelada, la revoque, y se acojan las peticiones concretas.

A su juicio, el tribunal dio por establecidos los perjuicios, las lesiones, el tratamiento inadecuado con la pistola PPH 10 y la existencia de un cuerpo extraño que se extrajo a su representada, el que fue descartado, pero que extrañamente la sentencia valida la inadecuada conducta, rechazando la demanda. Agrega que en el presente caso debió considerarse la carga dinámica de la prueba porque debió haberse sancionado procesalmente al Hospital por tener ella la prueba del cuerpo extraño que se le extrajo a su cliente y



que en la ficha clínica se denominó textiloma. Además, agrega que la sentencia dio por establecido que las complicaciones que provocaron las dolorosas e invalidantes lesiones de la demandante se relacionan con la técnica utilizada de la pistola PPH 10, la que no es recomendable y se encuentra en desuso, provocándole dolores y la imposibilidad de controlar sus esfínteres.

SEGUNDO: Que en primer lugar es necesario señalar que el sentenciador en su considerando vigésimo dejó asentado que *"de las fichas clínicas analizadas, se aprecian las atenciones y controles realizados por el personal médico del Hospital del Cobre y de la Red UC Christus (Santiago). En estos documentos, se exponen no solo datos médicos de exámenes o anamnesis, sino que también se anotan ideas y planificaciones sobre los siguientes pasos a seguir para la recuperación del paciente, además de algunas hipótesis de trabajo, las que generalmente se identifican con un signo de interrogación. Sabemos que, como toda ciencia, la medicina trabaja con hipótesis, que se van planteando y contrastando con la evidencia que entregan los exámenes médicos y procedimientos"*. Y agrega en este mismo considerando que *"El peritaje de folio 145 resulta muy esclarecedor, toda vez que las fichas clínicas e informes de exámenes que fueron*



aportados en la causa son de un tenor bastante técnico, sin perjuicio de lo anterior permiten establecer las anotaciones de los médicos y todos los procedimientos realizados para que puedan ser analizados por un peritaje, tal como da cuenta el informe pericial. En este orden de ideas, es importante además señalar que el peritaje abordó entrevista con la demandante, lo que permite al profesional analizar médicamente la posibilidad de que las circunstancias alegadas en la demanda sean efectivas, a la luz de las fichas clínicas y exámenes que fueron aportados a la causa. De acuerdo con lo analizado en el considerando anterior y además teniendo presente el análisis y las conclusiones del peritaje realizado por el doctor Juan R. Cullen, que consta a folio 145, arribamos a la convicción de que no es efectivo lo señalado en la demanda con relación a que en la intervención quirúrgica realizada por el doctor [REDACTED] (hemorroidictomía con PPH) con fecha 14 de noviembre de 2019, se habría dejado un trozo de gasa negligentemente al interior del cuerpo de la paciente. Ninguna aseveración en tal sentido se hace en la ficha de manera indiscutida, si bien fue referida tal posibilidad en partes de ésta, a modo de hipótesis, en algunas anamnesis (de las dos fichas aportadas a la causa) y



en dos menciones que no se condicen con el resto de las anotaciones de la ficha".

TERCERO: Que revisado los antecedentes del expediente especialmente el informe pericial del médico cirujano Juan R. Cullen, perito solicitado por la propia demandante, se puede concluir, como lo señala el experto: "No ha existido Negligencia Médica. En este caso, se operó con la técnica que el Médico Tratante consideró la mejor y más adecuada, en la época de la intervención, y no hubo errores en el actuar de los Profesionales intervinientes. No hubo abandono de cuerpo extraño en canal anal ni al interior del recto". Y respecto a los dolores que hace mención el apelante, el perito se encarga de señalar que "Una de las complicaciones descritas en la técnica PPH, es la aparición de dolores (Proctalgia) y Proctitis. En una serie de 129 pacientes, publicada en 2015, los autores encuentran Proctitis en un 10.9% de los operados con esta técnica. Otra serie de 126 casos, de 2010, reporta un 14.3% de Dolor Persistente a largo plazo en el post operatorio. Esto puede ser una de las causas de dolor en esta paciente. Respecto a la existencia de Cuerpo Extraño, ya se ha explicado que no es posible que permanezca una gasa o compresa en una intervención que se realiza a corta distancia del margen



anal, y sin abrir ninguna cavidad". Y respecto a la posibilidad de dejar u olvidar una gasa u otro objeto extraño dentro del cuerpo de un paciente, el perito concluye que al "quedar una gasa u otro elemento en alguna cavidad corporal, es el propio organismo que se encarga de eliminarlo, a través de la misma herida operatoria o del intestino, o bien encapsularlo y de ese modo aislarlo del sistema". Y finalmente respecto a no poder controlar esfínteres el perito cierra su informe indicando que "no está claro que la paciente hubiese quedado con descontrol de esfínteres. Eso es algo que ella manifiesta en alguna oportunidad, pero no se ha comprobado, aunque, como ya se dijo, es una complicación que podría aparecer al lesionar el aparato esfinteriano, durante maniobras de dilatación que se requieren en esta técnica. Tampoco hay evidencia de que deba permanecer cerca de un baño, o que esté impedida para trabajar".

CUARTO: Que respecto a la ficha clínica de la demandante de la Red Salud UC Christus, en Santiago, de fecha 11 de octubre de 2022 es claro en señalar que "No hay evidencias de colecciones ni fístula rectovaginal" y que luego de la intervención denominada cirugía digestiva de 1 de diciembre del año 2021, se trata de un "procedimiento sin incidentes" y la paciente sale de recuperación normal, no



existiendo ninguna conclusión en dicha ficha clínica que permita presumir a lo menos que las intervenciones realizadas en el Hospital del Cobre en Calama, los años anteriores a la demandante, fueron realizadas negligentemente por el personal médico de dicho Hospital.

QUINTO: Que en base a los considerandos anteriores queda claro que las afirmaciones de la apelante no encuentran sustento en proceso civil llevado a cabo, no existiendo pruebas que permitan concluir que sus pretensiones son las por él señaladas, por lo que necesariamente deberá esta Corte confirmar el fallo apelado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, la sentencia definitiva pronunciada por el Primer Juzgado de Letras de Calama de fecha diecinueve de octubre del año recién pasado que rechazó, sin costas, las demandas de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y extracontractual interpuestas por [REDACTED] en contra de Codelco Chile División Chuquicamata.

Regístrese y devuélvase.

Rol 1144-2023 (Civil)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEJXXNXXVWJ

Redacción del abogado integrante señor Fernando Orellana Torres.

No firma el ministro titular señor Dinko Franulic Cetinic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse haciendo uso de feriado legal.



Juan Fernando Opazo Lagos
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de mayo de dos mil veinticuatro
14:23 UTC-4



Fernando Andrés Orellana Torres
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de mayo de dos mil veinticuatro
14:42 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEJXXNXXVWJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Juan Opazo L. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a siete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEJXXNXXVWJ